instalaciones, procurando, siempre que sea posible, contratar personal español.

3. El personal contratado localmente por el IAC y las demás Instituciones usuarias estará sometido a la legislación española pertinente.

ARTICULO 10

*Propiedad*

Los telescopios y otros equipos instalados en un Observatorio por las diversas Instituciones, seguirán perteneciendo a sus propietarios originales, incluso en caso de rescisión de los acuerdos sobre instalaciones telescópicas, a no ser que se establezca lo contrario mediante una transferencia o un acuerdo. De no existir tal transferencia o acuerdo, la Institución afectada retirará su telescopio u otros equipos si así lo solicitan el CCI o el CSIC.

ARTICULO 11

*Solución de controversias*

Todas las controversias surgidas entre los Organismos firmantes respecto a la interpretación y aplicación del presente Protocolo, y que no puedan ser solucionadas de otra manera serán resueltas, conforme a las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, por uno o más árbitros designados conforme a sus reglas, y cuyas decisiones serán obligatorias para todos los Organismos firmantes.

ARTICULO 12

*Vigencia*

1. El presente Protocolo entrará en vigor para cada Organismo firmante al mismo tiempo en que entre en vigor el Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica, o sea aplicado provisionalmente por las Partes Contratantes, de acuerdo con el artículo 15, párrafos 2 y 3.

2. En el supuesto de adhesión de un País al Acuerdo mencionado en el párrafo anterior, el presente Protocolo —que será firmado por un Organismo de la misma nacionalidad de dicho país— entrará en vigor para ese Organismo en la fecha en que la adhesión sea efectiva.

3. El presente Protocolo continuará en vigor, respecto a cada uno de los Organismos firmantes (incluyendo los Organismos firmantes de los países que se adhieran al Acuerdo), durante el período de vigencia del Acuerdo, o se aplique provisionalmente para el Estado cuya nacionalidad ostente dicho Organismo.

*Hecho en* Santa Cruz de La Palma (Canarias), en 26 de mayo de 1979, en idiomas español e inglés, ambos textos haciendo igualmente fe.

Por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España,

*Carlos Sánchez del Río*

(Presidente del CSIC)

Por la Secretaría de Investigación de Dinamarca,

*Sr. Koch*

(Secretario de Investigación)

Por el Consejo de Investigaciones Científicas del Reino Unido,

*B. W. Oakley*

(Director del Consejo de Investigación Científica)

Por la Real Academia de Ciencias de Suecia,

*G. Bernhard*

(Secretario permanente de la Academia de Ciencias)

El presente Acuerdo y el Protocolo se aplicarán provisionalmente desde el 26 de mayo de 1979, fecha de su firma, de conformidad con el artículo 15 párrafo 3.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de junio de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

# MINISTERIO DE JUSTICIA

**16123** *ORDEN de 26 de junio de 1979 por la que se modifica el apartado A) del artículo 1.° de la Orden de 11 de julio de 1974 y se fijan de nuevo las cantidades a que se refiere el apartado segundo del artículo 4.° del Estatuto de la Mutualidad Notarial.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 4.°, párrafo último, del Estatuto de la Mutualidad Notarial, aprobado por Decreto 2718/1973, de 19 de octubre, establece que el Ministerio de Justicia, a propuesta de la Junta de Patronato, acordará la fijación de las cantidades a que se refiere el apartado segundo del mismo precepto. La ineludible necesidad de incrementar las prestaciones mutualistas básicas, principalmente para adecuar su cuantía a las actuales circunstancias económicas, hace aconsejable la modificación de las aportaciones derivadas del número de instrumentos autorizados anualmente por cada Notario.

En consecuencia, y de acuerdo con la propuesta formulada por la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial en su reunión del día 9 de junio de 1979, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° El apartado A) del artículo 1.° de la Orden de 11 de julio de 1974 queda redactado de la siguiente forma:

| | Pesetas |
|---|---|
| «A) Protestos | 6 |
| Instrumentos sin cuantía o de cuantía hasta 5.000 pesetas | 6 |
| De 5.000,01 a 15.000 pesetas | 25 |
| De 15.000,01 a 30.000 pesetas | 50 |
| De 30.000,01 a 50.000 pesetas | 75 |
| De 50.000,01 a 100.000 pesetas | 120 |
| De 100.000,01 a 250.000 pesetas | 200 |
| De 250.000,01 a 500.000 pesetas | 300 |
| De 500.000,01 a 1.000.000 de pesetas | 400 |
| De 1.000.000,01 a 2.000.000 de pesetas | 600 |
| De 2.000.000,01 a 5.000 000 de pesetas | 900 |
| De 5.000.000,01 a 10.000.000 de pesetas | 1.400 |
| De 10.000.000,01 a 20.000.000 de pesetas | 1.800 |
| De 20.000.000.01 a 30.000.000 de pesetas | 2.200 |
| De 30.000.000,01 a 40.000.000 de pesetas | 2.700 |
| De 40.000.000,01 en adelante | 3.200» |

Art. 2.° Lo establecido en esta Orden surtirá efecto desde el día 1 de julio de 1979.

Art. 3.° La Dirección General de los Registros y del Notariado dictará las normas y adoptará las medidas oportunas para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

# MINISTERIO DE DEFENSA

**16124** *REAL DECRETO 1657/1979, de 25 de junio, por el que se modifica el artículo 64 del Reglamento de Actos y Honores Militares.*

El desarrollo de la acción conjunta del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, en el marco general de la Defensa Nacional, aconseja, para en determinados actos de los que prevé el Reglamento de Actos y Honores, la presencia de Fuerzas de los tres Ejércitos que participan conjuntamente en los honores a tributar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo sesenta y cuatro del Reglamento de Actos y Honores Militares, aprobado por Decreto ochocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, cuya nueva redacción será la siguiente:

«Artículo sesenta y cuatro.—A la llegada y salida de territorio español le serán rendidos los honores correspondientes a su jerarquía por una Compañía conjunta, integrada por secciones de cada uno de los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, que formará en línea en el lugar que se designe, encabezada por la Bandera, Mando, Escuadra, Banda y Música del Ejército que corresponda, según las normas establecidas en los artículos sesenta y seis y sesenta y siete del presente Reglamento y por lo que, en cada momento, disponga la Junta de Jefes de Estado Mayor.

Dentro de territorio español, a la llegada y salida de una población, le serán rendidos estos honores por una Compañía con Bandera, Escuadra, Banda y Música perteneciente al Ejército que corresponda conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.»

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN